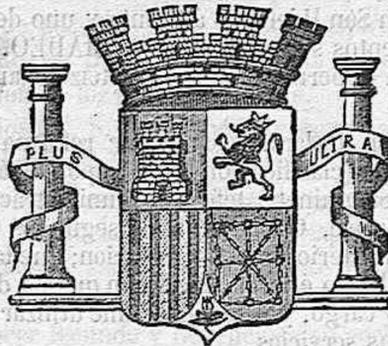


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peñ.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 4 de Agosto de 1871.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Reducir á 600 millones de pesetas el presupuesto de gastos de 1870 á 71 para cumplir la ley de 27 del presente mes, prorogándolos hasta que se aprueben los del año económico actual, ha sido el objeto de mi constante y preferente atención. Para ello he reformado la plantilla de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado de una manera que, sin abrigar la más ligera duda de que los servicios públicos puedan resentirse, produce una economía en favor del Tesoro de 188.125 pesetas.

Y fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Julio de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Secretario del Consejo de Ministros, Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del mismo Consejo.

Art. 2.º El cargo de Secretario del Consejo de Ministros será desempeñado por el individuo de su seno que designe el mismo Consejo.

Art. 3.º La Ordenacion de Pagos por lo referente á las obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros estará á cargo del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º La planta de la Presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un Oficial, Jefe de Administracion de tercera clase, con el sueldo de 7.500 pesetas; un Auxiliar Jefe de Negociado con 3.000 pesetas; otro idem con 3.000 pesetas; dos Escribientes, á 1.500 pesetas cada uno.

Art. 5.º Se suprime el crédito de 37.500 pesetas consignados para gastos generales de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 6.º El Consejo de Estado se compondrá de un Presidente con 30.000 pesetas de sueldo; 20 Consejeros con 15.000 pesetas cada uno; un Oficial mayor con 8.750 pesetas; otros cuatro id. á 7.500 pesetas cada uno; cuatro Oficiales primeros á 5.000 pesetas cada uno; cuatro idem segundos á 4.000; cuatro id. terceros á 3.000; cuatro Aspirantes á 2.000; cuatro id. á 1.750; un Oficial de Secretaria con 3.500; uno id. del Registro general con 2.500; un Archivero con 3.500; un Oficial del Archivo con 3.000; un Escribiente mayor con 2.250; tres Escribientes primeros con 1.750; cinco id. segundos con 1.500; un Portero mayor con 3.000; uno id. segundo con 2.000; cuatro id. de seccion con 1.500 cada uno, y seis mozos de oficio con 1.125 cada uno.

Art. 7.º En los presupuestos del Estado se harán las rebajas consiguientes á lo dispuesto en los artículos anteriores, y por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al votarse por las Cortes la ley de recursos extraordinarios de 27 del mes actual, prorogando los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 71 hasta que se aprueben los del presente año económico, se hizo con la restriccion de rebajar 135 millones de pesetas de los 735 millones á que ascendía el mismo. De ahí la necesidad y deber ineludibles de llevar á cabo en todos los Ministerios las economías compatibles con el servicio, en proporcion justa y arreglada, hasta dejar cubierta aquella cantidad; y movido el Ministro que suscribe de esas solas razones, ha hecho las rebajas de créditos en el presupuesto hasta la cantidad de 1.092.682 pesetas, en la forma que más detalladamente se demostrará en el decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 31 de Julio de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El capítulo 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion de 1870 á 71, que ascendía á la cifra de 533.000 pesetas, quedará reducido á la de 393.750. El capítulo 2.º, de 147.750, á la de 125.000. El capítulo 3.º, de 1.286.375, á la de 1.209.350. El capítulo 4.º, de 555.875, á la de 444.375. El capítulo 6.º, de 518.062 pesetas y 50 céntimos, á la de 368.062 con 50 cént. El capítulo 9.º, de 498.246 pesetas con 50 cént., á la de 455.246 con 50 cént. El capítulo 13, de 352.625, á la de 347.875. El capítulo 14, de 2.916.847 pesetas con 50 cént., á la de 2.395.140 con 50 cént. Y el 18, de 60.000 pesetas, á la de 37.500, resultando con estas bajas una economía en beneficio del Tesoro, de 1.092.682 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del personal de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá en lo sucesivo de un Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas; un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas; dos Directores generales, uno de Administracion y otro de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con 12.500 pesetas; tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales de la de primeros, con 8.750 pesetas; tres Jefes de Administracion de tercera clase, Oficiales de la de segundos, con 7.500 pesetas; dos Jefes de Administracion de cuarta clase, Oficiales de la de terceros, con 6.500 pesetas; tres Jefes de Negociado

de primera clase con 6.000 pesetas; tres Jefes de Negociado de segunda clase con 5.000 pesetas; dos Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas; ocho Oficiales de Administracion de primera clase con 3.500 pesetas; ocho Oficiales de Administracion de segunda clase con 3.000 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de tercera clase con 2.500 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de cuarta clase, Escribientes de la de primeros, con 2.000 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de quinta clase, Escribientes de la de segundos, con 1.500 pesetas; 16 Aspirantes á Oficiales, Escribientes de la clase de terceros, con 1.250 pesetas; un portero mayor con 3.000 pesetas; un portero primero con 2.500 pesetas; un portero segundo con 2.000 pesetas; seis porteros terceros con 1.750 pesetas; seis porteros cuartos con 1.500 pesetas; 10 porteros quintos con 1.250 pesetas; 16 mozos con 1.000 pesetas.

Art. 3.º Queda suprimida la Direccion general de Política y Orden público de este Ministerio, cuyos asuntos pasarán á formar parte de la Subsecretaría del mismo.

Art. 4.º Se asignan para gastos de Secretaría é impresiones 115.000 pesetas y 10.000 para alumbrado de gas en el edificio del Ministerio.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 9 de Octubre de 1870 que organizó y distribuyó el personal de Gobiernos de provincia. La plantilla de dicho personal, que podrá destinarse entre aquéllos, segun las necesidades del servicio lo exijan, constará en adelante de un Gobernador para Madrid con el haber anual de 15.000 pesetas; 48 Gobernadores con 10.000 pesetas; dos Subgobernadores para la Gran Canaria y Mahon con 6.000; un Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario del Gobierno de Madrid, con 8.750; siete Jefes de Negociado de primera clase, Secretarios de los Gobiernos de las provincias de igual categoria, con 6.000; ocho id. de segunda, Secretarios de los Gobiernos de las de igual categoria, con 5.000; 33 id. de tercera, Secretarios de los Gobiernos de las provincias de igual categoria, con 4.000; 12 Oficiales de Administracion de primera clase con 3.500; 20 id. de segunda con 3.000; 30 id. de tercera con 2.500; 60 id. de cuarta con 2.000; 70 Oficiales subalternos con 1.500.

Art. 6.º Se asignan 10.000 pesetas para pago de Escribientes en el Gobierno de Madrid, y otras 10.000 para porteros y ordenanzas.

Art. 7.º En las demás provincias habrá un portero con el sueldo de 900 pesetas para las de primera clase, y de 825 para las de segunda y tercera.

Art. 8.º Se asignan 15.000 pesetas para pago de dietas á los delegados que envien los Gobernadores á los pueblos.

Art. 9.º Se consignan 10.000 pesetas para gastos de representacion del Gobernador de Madrid; 3.000 á cada uno de los Gobernadores de las siete provincias de primera clase, y 2.000 á cada uno de las ocho de segunda.

Art. 10. Se consignan 10.000 pesetas para gastos de Secretaria de toda especie y de mobiliario del Gobierno de Madrid; 6.000 id. á cada uno de los siete Gobiernos de primera clase; 5.000 id. á cada uno de los ocho de segunda; 4.000 id. á cada uno de los

33 de tercera, y 2.500 á cada uno de los Subgobiernos de la Gran Canaria y Mahon.

Arf. 11. Se consignan 70.000 pesetas para alquileres de edificios de Gobiernos de provincia donde no estén ocupados por los del Estado; 3.375 para gratificacion del Secretario del Gobierno de Ceuta y haberes del Oficial auxiliar y Escribientes del mismo; 5.000 para alumbrado de gas del Gobierno de Madrid, y 90.000 id. para obras indispensables en los edificios que ocupan los Gobiernos y el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Se rebajan 150.000 pesetas del capítulo 6.º, art. 2.º, *Material de Seguridad pública*, partida de vestuario y equipo de vigilantes en las provincias.

Art. 13. Se suprimen en el capítulo 9.º, artículos 3.º y 4.º, *Material de Beneficencia*, las siguientes partidas: 12.500 pesetas asignadas al colegio de Nuestra Señora de los Desamparados; 5.000 al asilo de Nuestra Señora de la Asuncion; 3.750 á la seccion de la Santa Infancia; 7.500 al beaterio de las Siervas de María; 5.000 á la Junta de señoras de la casa de Huérfanas y Sirvientes; 5.000 al asilo de Huérfanas de la Sagrada Familia; 12.500 al de jóvenes arrepentidas de Nuestra Señora del Consuelo; 6.750 al colegio de Irlandeses de Salamanca y 5.000 al establecimiento de jóvenes arrepentidas de Sevilla.

Art. 14. Se bajan del capítulo 13, art. 3.º, *Personal de casas de correccion de mujeres*, planas mayores, 4.750 pesetas; 492.370 pesetas del capítulo 14, artículo 1.º, *Material de presidios*; 39.337 pesetas del artículo 2.º, *Casas de correccion de mujeres*, y 22.500 pesetas del capítulo 18, artículo único, material de los gastos reproductivos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

DECRETOS.

Suprimida por decreto de esta fecha la Direccion general de Política y Orden público del Ministerio de la Gobernacion que desempeñaba D. Vicente Romero Giron.

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecho de su celo é inteligencia, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Romero Giron, Diputado á Cortes y Director general que ha sido de Política en el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Director general de Administracion del propio Ministerio.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano del Castillo y Jimenez, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Ferrer del Rio, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Manuel Martinez, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado di-

cho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Carlos Massa Sanguinetti, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don José Placido Sanson, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de la Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, me ha presentado D. Eduardo Saco; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, me ha presentado D. Eduardo Carratalá; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Jacobo Araujo, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Gregorio Mijares, Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Oñós, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del propio Ministerio.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Torrecilla de Robles, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del propio Ministerio.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel Zapatero y Albear, Jefe de negociado de primera clase del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del propio Ministerio.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

CIRCULAR.

Las circunstancias en que ha ocurrido el advenimiento al poder del Ministerio que tengo la honra de presidir hacen de este suceso el principio de uno de los más importantes periodos de nuestra historia política.

Por primera vez desde que en España existen instituciones representativas, un partido tenazmente excluido de la Administracion ha llegado á ella por medios pacíficos y por las vias constitucionales; por primera vez tambien este partido va á desarrollar regular y ordenadamente sus ideas, en circunstancias difíciles, en verdad, pero normales, y á gobernar con las instituciones más libres que en nuestro país han existido, sin que extraños obstáculos se opongan á sus naturales y genuinas consecuencias.

Nobles y patrióticos son los deseos que al Gobierno animan; firme y decidido su propósito de realizarlos; pero sus esfuerzos serán estériles é infecundos, ilusorias en la práctica ó dañosas en los resultados las solemnes promesas hechas al país, si todos los funcionarios públicos, y muy especialmente los Gobernadores de las provincias, no coadyuvan resuelta y decididamente la accion de aquél, y realizan, cada cual en su esfera, el programa expuesto ante los Cuerpos Colegisladores.

Confiado en que esta cooperacion no ha de faltar al Gobierno, creo conveniente completar las indicaciones que el programa encierra con algunas que más directamente se refieran á la Administracion local, y puedan servir á V. S. de norma y regla en todos sus actos.

Entiende el Gobierno, y en esta idea se inspiran sus proyectos, que la práctica sincera de la libertad es, no sólo el más justo, sino tambien el más fácil medio de dar cumplida satisfaccion á todas las aspiraciones y á todos los intereses legítimos de los ciudadanos.

No hay para qué definir lo que debe entenderse por libertad: la Constitucion y las leyes que de ellas se derivan establecen las obligaciones y derechos mútuos de las entidades que viven dentro del Estado, y mientras estas leyes existan, su puntual y exacto cumplimiento constituye en sentido práctico la única fórmula del derecho y de la libertad.

Bien conoce el Gobierno que en un país que nace en cierto modo de pronto á la libertad, el ejercicio de ésta se mantiene difícilmente dentro de los límites que la justicia y las leyes le señalan; no ignoras frecuentes y graves perturbaciones que la impaciencia de unos y la mala fé de otros producen en el uso de las nuevas instituciones; sabe que muchos, ansiosos ante todas cosas de orden y sosiego, se alarman por una agitacion cualquiera, y están siempre dispuestos á sacrificar el más sagrado derecho á trueque de sentir la calma y el silencio alrededor suyo; pero V. S. debe comprender que si este sentimiento de orden merece justo respeto, nunca puede ser causa de que sufra menoscabo el que con igual justicia reclama el principio de libertad, supuesto que en último término de ninguna manera se asegura

mejor la tranquilidad y se crea el orden que defendiendo á todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos concedidos por las leyes.

El orden no es ni puede ser por sí mismo un principio de gobierno; es sólo el resultado de la acción concertada de las fuerzas sociales, regulada por la ley y dentro de la libertad.

Permitiendo todo lo que la ley permite; castigando todo lo que la ley prohíbe, se produce el orden naturalmente y sin necesidad de remedios violentos ni de medidas arbitrarias.

Cuando todos, desde el más alto hasta el más bajo, acaten y respeten la legalidad creada por la voluntad nacional y dentro de ellas vivan pacíficamente; cuando las Autoridades enseñen con el ejemplo ántes de corregir por la fuerza, no habrá razón para echar de ménos aquellos tiempos en que la conservación del orden era el pretexto con que se pretendía justificar un sistema de Gobierno fundado en la arbitrariedad y la violencia.

Así, pues, para que los derechos individuales no sean una letra muerta ó una causa permanente de perturbaciones, debe V. S. manifestarse tan deferente con los que dentro de la ley les ejerzan, como inexorable con los que á su sombra pretendan atacar la seguridad de los demás ó destruir las instituciones creadas por el voto de la Nación.

Interpretará V. S. por lo mismo acertadamente los deseos del Gobierno si, por medio de una política sincera y expansiva, hace comprender á todos que no administra en beneficio exclusivo de un partido, sino en el de la Nación entera, y logra atraer á las nuevas instituciones á todos los hombres de buena fé que por injustificados recelos permanecen apartados de ellas.

Estos mismos pensamientos inspiraron al Gobierno cuando, por mi conducto, manifestó su decisivo propósito de separar la Administración de la política.

Comprendese bien que para la formación de las leyes, para la organización de los poderes públicos, para la superior dirección de todas las fuerzas sociales sea necesario, y este es el sentido de la última modificación ministerial, un criterio determinado, concreto, como deben tener y de hecho tienen todos los partidos políticos: comprendese también la necesidad de que haya absoluta identidad de miras entre el Gobierno y los funcionarios inmediatamente encargados de realizar sus ideas; pero la administración, es decir, el cumplimiento y aplicación de las leyes no puede estar sujeto á otra regla ni inspirarse en otro criterio que el de justicia é imparcialidad.

Definidos así los principios generales en que ha de fundarse la conducta de V. S. como representante del Gobierno, debo llamar su atención hácia algunos puntos concretos de la Administración local.

Domina sobre todos lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se refiere.

Reminiscencias de aquellos tiempos en que estas Corporaciones arrastraban una vida lánguida y estéril bajo el peso de una centralización abrumadora, han sido causa de que en las esferas administrativas se haya creído amenguado el prestigio de los Gobernadores por la justa restitución de atribuciones hechas á las Diputaciones y Ayuntamientos por las leyes orgánicas de 20 de Agosto de 1870, y que las relaciones entre sus Vocales y los representantes del Gobierno estén impregnadas en un mútuo espíritu de desconfianza y de recelo.

Persuadido el Gobierno de que el prestigio y consideración de la Autoridad no tanto consiste en la mayor suma de atribuciones que reúna, como en tener las que sean adecuadas á los fines que debe llenar, y en ejercitarlas con rectitud y acierto, creeria faltar á uno de sus más sagrados deberes si no encargara á V. S. que procure á todo trance mante-

ner con las Corporaciones populares las relaciones francas, expansivas y tolerantes que deben existir entre los que por diferentes medios aspiran á la realización de un mismo fin: la recta y acertada Administración de los intereses locales.

Colocándose V. S. como árbitro imparcial y severo cumplidor de la ley en una esfera superior á los estrechos intereses personales, que con harta frecuencia, por desgracia, bastardean el espíritu de estas Corporaciones, sabrá, no solamente obtener su deferencia y respeto, sino que contribuirá en gran manera á hacer fecunda y beneficiosa su acción.

La natural influencia de V. S., prudente y hábilmente manejada, será desde luégo y por sí misma un arma poderosa que evitará en mucha parte el empleo de los medios que las leyes conceden á la Autoridad central para la defensa de los intereses cuya tutela le está confiada.

Por lo demás, nunca el Gobierno recomendará bastante á V. S. que mire con preferente atención cuanto á las Corporaciones populares se refiere, que las ayude en su obra, léjos de oponerles dificultades, y que procure hacerles comprender que el principal deseo del Gobierno es cooperar con todas sus fuerzas al progreso y bienestar de los pueblos dentro de la moralidad y la justicia.

Para tan importantes objetos el Gobierno pondrá en manos de V. S. todos los medios de acción de que pueda disponer.

Las nuevas leyes de organización municipal y provincial han privado á los Gobernadores de muchas de sus antiguas facultades, y ciertas reformas meramente administrativas les han arrancado otras para conferir las á funcionarios dependientes como aquéllos de la Autoridad central.

El Gobierno respeta, como es deber suyo, la disminución de funciones que procede de una justa restitución hecha á las Corporaciones populares; pero no cree conveniente el sostenimiento de esas otras reformas, mediante las cuales ciertos funcionarios de categoría inferior á la del Gobernador han venido á ser independientes y en cierto modo superiores suyos.

El Gobierno trata de dar á la primera Autoridad civil de la provincia todo el prestigio que necesita, y hoy más que nunca debe tener, devolviéndole las facultades que ántes tenía como Jefe de la Administración, y poniendo íntegras y sin disminución en sus manos otras que con más ó ménos independencia ejercen ahora ciertos funcionarios facultativos. De esta suerte el Gobernador será el verdadero y único Jefe de la Administración civil en las provincias, cual conviene para que la acción gubernativa adquiera la unidad, precisión y energía que las nuevas instituciones reclaman.

Mas si por este concepto se ha de robustecer la autoridad de V. S., aumentarán en cambio su responsabilidad y obligaciones.

Entre éstas ninguna de tanta importancia como la referente al buen orden, acierto y brevedad en el despacho de los expedientes cuya resolución compete á los Gobernadores de las provincias.

Reclama la opinión pública, y con sobrada razón por cierto, una reforma en los procedimientos administrativos que corte de raíz la interminable serie de abusos á que dá lugar la ineptitud, cuando no la mala voluntad de algunos funcionarios subalternos. Las interminables dilaciones con que se eterniza el despacho de los expedientes serían siempre condenables en sí mismas por los perjuicios que causan, si no lo fueran además y en primer término, porque, gracias á ellas, se da ocasión á la existencia de cierto género de agentes que, utilizando el favor de algunos funcionarios públicos, explotan criminalmente la ignorancia ó el cansancio de los interesados con

grave daño de la moral y profundo desprestigio de la Administración.

Fácil es, á poco esfuerzo que se emplee, poner coto á tan escandalosos abusos y dar cumplida satisfacción á estas justísimas exigencias de la opinión pública.

Vigile V. S. con escrupulosidad la conducta de todos los funcionarios dependientes de su autoridad; procure por cuantos medios estén á su alcance hacer que cada cual cumpla con rigurosa exactitud los deberes que su cargo le impone; reprima y castigue pronta é inexorablemente la más leve falta cometida en el servicio, suspendiendo, caso necesario, de empleo y sueldo al culpable, sea cual fuere su condición y categoría; exija que se le dé cuenta con frecuencia y periódicamente del estado de los expedientes; señale plazos breves para su resolución, tales como 15 ó 30 días, según que sean ó no necesarios informes previos ú otros trámites análogos; atienda las quejas que por cualquiera se le dirijan; haga, en fin, que todos los interesados puedan tener conocimiento exacto de cuanto á sus asuntos se refiera, y que la Administración, excepto en los negocios de índole reservada, funcione, por decirlo así, bajo la intervención de aquéllos y del público, y seguramente, si no logra destruir de todo punto abusos inveterados, conseguirá, por una sensible mejora en el procedimiento administrativo, que todos los hombres sensatos se penetren de la sinceridad de las promesas del Gobierno y de su inquebrantable propósito de cumplirlas.

Poco ó nada debo decir á V. S. por lo que toca á la moralidad. La honradez no es un principio de partido, sino un deber de todos los hombres. Para el funcionario constituido en Autoridad este deber es mucho más imperioso, porque le obliga por sí mismo y por sus subalternos: consentir en éstos la inmoralidad es tanto como hacerse cómplice de ella, y V. S. debe procurar, no sólo que todos sus actos sean arreglados á la justicia, sino que nadie pueda abrigar sobre ello la menor duda. El Gobierno en este particular no tolerará la más pequeña falta: las quejas que se le dirijan serán atendidas, según su razón y fundamento, sin considerar para nada de quién proceden ni contra quién se dirijan; y si algo puede hacerle ménos penosa la existencia del mal será la satisfacción que le produzca el castigo de los culpables. Así es que puede V. S. estar cierto de que no prestará servicio más recomendable, ni que el público en general y el Gobierno en particular estimen tanto, como el de entregar á los Tribunales los culpables de esos abusos, que son la vergüenza y el oprobio de toda Administración.

La fecunda protección del Gobierno debe extenderse hasta las más pequeñas localidades: tan sagrado como el de las capitales es el derecho que los pueblos tienen á ser atendidos y considerados; por lo tanto importa mucho que V. S. procure visitar con frecuencia la provincia, no para llevar á los pueblos el aparato de la Autoridad y causarles gastos innecesarios, sino para enterarse de su estado social y económico, para tocar de cerca sus necesidades, para recoger sus quejas y peticiones, y para hacer que en todas partes sea considerado y querido el poder que V. S. representa.

Estas indicaciones serán, en mi concepto, suficientes para que V. S. comprenda el pensamiento del Gobierno y acierte á desarrollarle en la provincia de su digno mando. Si hubiese de sintetizarle en pocas palabras, le diría que se reduce á recomendarle protección para la justicia y el derecho; política tolerante y atractiva con los indiferentes; energía contra los perturbadores del orden y contra los que atacan la legalidad existente; cordialidad y armonía con las Corporaciones populares; puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes; vigilancia

sobre sus subalternos, é imparcialidad y rectitud en todo y para todos. Si de esta suerte obra, puede estar cierto de haber interpretado rectamente el pensamiento del Gobierno, y hará un gran servicio á la patria, demostrando que no en balde se habia prometido la inauguracion de una nueva era de moralidad, de legalidad y de justicia.

Madrid, 4 de Agosto de 1871.—RUIZ ZORRILLA.—
Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 152.

Habiendo desaparecido de la casa de Pascual Vela, vecino y labrador en el pueblo de Beraton, su hermano político Fernando Duro y Ramos, de 14 años de edad; estatura la correspondiente á la misma; pelo negro; ojos negros; nariz regular; barba nada; color sano; que viste calzon corto de paño royo, chaleco de lo mismo, sin chaqueta, camisa de cáñamo, medias de color de lana, y albarcas crudas, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad que, si averiguan su paradero, lo pongan á disposi-

cion del Sr. Alcalde de Beraton que lo reclama.

Soria, 31 de Julio de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 154.

El mozo Lúcas García y Martinez, comprendido en el sorteo verificado en el pueblo de Aldealafuente para el reemplazo del año actual, ha desaparecido del mismo.

Ignorándose el paradero de él, y siendo necesaria su presentacion en el referido pueblo para proceder á su medida y para que alegue lo que á su derecho convenga, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de la Autoridad municipal de Aldealafuente.

Soria, 4 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Señas del mozo.

Edad 20 años; estatura 1 metro 367 milímetros; pelo rojo; cara larga; ojos azules; nariz afilada; color bajo. Vá sin documento de seguridad.

SUMINISTROS HECHOS EN EL MES DE JULIO Y LIQUIDADOS EN EL DE AGOSTO.

La Comision de la Diputacion provincial, en union del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comisaria de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios:

RACION DE PAN		HECTÓLITRO DE CEBADA		QUINTAL MÉTRICO DE PAJA.		KILÓGRAMO				
						DE CARBON.		DE LEÑA.		LITRO DE ACEITE.
Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas. Céntos.
0	23	12	97	5	41	0	06	0	02	1 32

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 4 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, BELMAR.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Agreda.

Don Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Fuentelsaz y Carrasco, vecino de Seron, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta, comparezca en este mi Juzgado y escribania del refrendante para llevar á ejecucion la sentencia ejecutoria dictada en causa criminal seguida contra el mismo reo sobre contrabando de sal; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—MÁXIMO PALACIOS ROSAL.—Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

Intendencia militar del 8.º distrito. Valladolid.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo producido remate las subastas celebradas simultáneamente el dia 28 de este mes en esta Intendencia militar y en las Comisarias de Guerra de los puntos de Burgos y Logroño para contratar 4.500 quintales métricos de

paja de pienso para el suministro por la Factoría de subsistencias del primero, y 4.800 para el segundo, se ha dispuesto segunda licitacion para el dia 16 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, en iguales términos que aquéllas, ó sea simultáneamente y con sujecion al pliego de condiciones y anuncios que sirvieron para la primera, que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias.

Lo que se hace saber para noticia de las personas que quieran tomar parte en este servicio.

Valladolid, 31 de Julio de 1871.—ANTONIO MENDES.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Cigudosa.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta para la conduccion y medicion de bebidas al puesto público de esta villa para el año económico de 1871 á 1872, se anuncie por segunda vez, cuyo remate tendrá lugar á los ocho dias siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, el cual se verificará en la sala de este Ayuntamiento de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Cigudosa, 13 de Julio de 1871.—El Alcalde, RUPERTO PUENTE.

Ayuntamiento constitucional de Agreda.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1871 á 1872, el cual ha merecido la aprobacion de la Corporacion municipal, ha sido expuesto al público en la Secretaría de este municipio, donde permanecerá por término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales podrán los contribuyentes tanto vecinos de esta villa como forasteros, examinar dicho repartimiento y enterarse de las cuotas que se les ha repartido, reclamando de agravio dentro del término señalado, los que creyesen haberseles inferido, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Agreda, 22 de Julio de 1871.—El Presidente accidental, TIMOTEO VEINTEMILLA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTAS.—Por disposicion del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez se venden en pública y doble subasta en su casa de Madrid, calle de Santa Isabel, y en la del Administrador que suscribe en Tarazona de Aragon, calle Mayor, número 7, los censos y fincas siguientes:

	Reales.
Un censo de 130 rs. 59 céntos. de ánuua pension, sobre olivar, en el camino de Vierlas, término de Tarazona, capitalizado en.....	2.000
Otro id. de 37 rs. 65 céntos. de ánuua pension, sobre heredad, en Gorrion, término de Borja, capitalizado con el que sigue en.....	3.100
Otro id. de 188 rs. 24 céntos. de ánuua pension, sobre hortal, en la plaza de Santa Maria de Borja, capitalizado éste con el anterior en.....	3.100
Una casa sita en la Plaza de los Mesones de Agreda, con una gran fachada á la de la Constitucion, capitalizada en.....	70.000
Y 106 censos con dos heredades con olivos, sobre fincas de tierra blanca, sitios en Cervera del Rio Alhama, capitalizado todo en junto en.....	55.000

La subasta de los tres primeros censos tendrá lugar el dia 14 del actual, á las once de su mañana, en Madrid y Tarazona.

La de la casa en Agreda el dia 16 del actual, á la misma hora, en la indicada casa que se vende y en Madrid.

Y la de los censos y fincas, sitas en Cervera, el día 17 del mismo, á la misma hora, en casa de D. Manuel Rubio y en Madrid.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las respectivas casas de Madrid y Tarazona.

Tarazona, 3 de Agosto de 1871.—FERNANDO MARTINEZ.

SUBASTA.—El dia 15 del presente Agosto, á las tres de la tarde, tendrá lugar la subasta pública extrajudicial de las obras que han de verificarse para la reparacion de la suprimida iglesia colegial de la villa de Berlanga de Duero, las que están presupuestadas en la cantidad de 8.040 reales, sin incluir otras obras que corresponden á patronatos particulares; cuyo acto se verificará en la Sala capitular de la misma iglesia, ante los señores Presidente y Vocales que componen la Junta de reparacion de dicho templo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el expresado acto, y de que ántes podrán enterarse los licitadores que gusten avistándose con el Secretario de dicha Junta D. Gregorio Maria Gamarra, que dará á los que lo soliciten las explicaciones que les sean necesarias.

SUBASTA.—El dia 16 del presente Agosto, á las tres de su tarde, tendrá efecto la subasta pública extrajudicial de las obras que han de verificarse para la reparacion de las vidrieras de la suprimida iglesia colegial de Berlanga de Duero, las que están presupuestadas en 1.796 rs., sin incluir otras obras de patronatos particulares: dicho acto tendrá lugar en la Sala capitular de la misma iglesia, ante los señores Presidente y Vocales que componen la Junta de reparacion de dicho templo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el expresado acto, y del que ántes podrán enterarse los licitadores avistándose con el Secretario de la referida Junta D. Gregorio Maria Gamarra, que dará á los que lo soliciten las explicaciones necesarias.

HALLAZGO.—Habiendo aparecido en el pueblo de Casarejos tres caballerías, las cuales se hallan en poder del Alcalde, se hace saber al público para que los dueños de ellas pasen á recogerlas, pues les serán entregadas justificando ser sus dueños y abonando los gastos por ellas ocasionados.